



JUICIO
ADMINISTRATIVO

CONTENCIOSO

ACTOR: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR
MUNICIPAL DE TRANSPORTE PÚBLICO
DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA Y
OTRA AUTORIDAD

AUTORIDAD SUSTITUTA: INSTITUTO DE
MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 280/2013 SS

Tijuana, Baja California, a **veinte mayo de dos mil veintiuno**

SENTENCIA DEFINITIVA, que se emite para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **280/2013 SS**, promovido por *****₁, en contra del **Director Municipal de Transporte Público de Tijuana y Ayuntamiento de Tijuana**, mediante la cual se sobresee el presente juicio al no coincidir las firmas de la parte actora en rasgos, trazos y particularidades grafoscópicas de las firmas dubitables con las firmas proporcionadas y estimadas como indubitables, actualizándose en consecuencia, la causal prevista en la fracción VI, del artículo 40, y fracción II, del artículo 41, de la Ley del Tribunal, y

ANTECEDENTES:

1.- El primero de abril de dos mil trece, compareció ante esta Sala *****₁, instaurando demanda en contra de las autoridades Ayuntamiento y Director Municipal de Transporte Público, todos de Tijuana, Baja California, señalando como acto impugnado:

“La negativa ficta recaída a mi petición para que me sea entregado debidamente corregido mi permiso de servicio público municipal de transporte en su modalidad de TAXI, bajo número económico *****₂.”

2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su pretensión, los que se indican en el escrito de demanda en el cual además hizo valer los motivos de inconformidad que consideró pertinentes y ofreció las pruebas que estimó necesarias, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos del demandante. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis VI.2º.J/129 del

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

3.- Por auto de tres de abril de dos mil trece se admitió la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, quienes presentaron escrito de contestación a la demanda el dieciocho y veintinueve de abril de dos mil trece, lo que se acordó mediante auto de veinticuatro de abril y seis de mayo de dos mil trece, respectivamente.

4.- La parte actora no amplió su demanda, de lo que se deja constancia para los efectos legales conducentes.

5.- El dos de julio de dos mil trece, veinticuatro de octubre de dos mil trece, veintiuno de febrero de dos mil catorce, veintitrés de junio de dos mil catorce, veintiséis de noviembre de dos mil catorce, doce de junio de dos mil quince,, catorce de marzo de dos mil dieciséis, veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, seis de septiembre de dos mil diecisiete, quince de febrero de dos mil dieciocho, veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, veinticinco de enero de dos mil diecinueve, veintinueve de abril de dos mil diecinueve, trece de agosto de dos mil diecinueve, quince de octubre de dos mil diecinueve, y trece de febrero de dos mil veinte se llevó a cabo la audiencia de ley, en términos del artículo 80 de la Ley del Tribunal.

6.- Mediante auto veinte de enero de dos mil veintiuno, se acordó la solicitud de la autoridad demandada mediante la cual hizo saber a esta Sala las modificaciones legislativas en materia de transporte así como que derivado del convenio celebrado entre las autoridades municipales y estatales en la materia, la autoridad estatal Instituto de Movilidad Sustentable del Estado asumiría el carácter de parte demandada en el presente juicio.

7.- Mediante auto de veinte de enero de dos mil veintiuno, se proveyó en materia de pruebas y se pasó a la etapa de alegatos, por lo que, mediante diverso auto de seis de mayo de dos mil veintiuno, se citó a las partes para sentencia.

CONSIDERANDOS

1.- **Competencia.** Esta Sala es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de promoverse en contra de una resolución administrativa emanada de una

autoridad municipal, (ahora por conducto de la autoridad Estatal Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, en su carácter de autoridad sustituta) de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción I y de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, *de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal*; asimismo es competente por territorio en razón de que se promueve por un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, la cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdos del Pleno de este Tribunal, en Sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro y seis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley.

Cabe precisar que conforme el transitorio tercero del decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado. Siendo menester precisar igualmente que la denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, será Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

II.- De la existencia del acto o resolución impugnada. El actor reclama de las autoridades demandadas la resolución negativa ficta que recayó al escrito que presentó en fecha **veintiséis de julio de dos mil diez**, ante la Dirección Municipal de Transporte Público del Ayuntamiento de Tijuana, solicitando la devolución del permiso *****₂ debidamente corregido y que según dice anteriormente había entregado a la autoridad a solicitud del mismo Director.

De acuerdo a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 45 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, la negativa ficta es una institución jurídica que se configura por el silencio de la autoridad ante una solicitud de un particular, por el transcurso del plazo que la ley fije o a falta de término, en el plazo de sesenta días.

Uno de los requisitos necesarios para que se conforme la negativa ficta es que se acredite la existencia de una instancia del particular, solicitando, pidiendo o impugnando una resolución administrativa ante una autoridad, mediante la presentación del documento en que conste esa circunstancia.



El demandante exhibió el documento original que obra a foja 45 de los autos, consistente en un escrito dirigido al entonces Director Municipal de Transporte Público de Tijuana, en el que aparece el sello original de recibido de fecha **veintiséis de julio de dos mil diez** con texto "DIRECCIÓN MUNICIPAL DE TRANSPORTE ADMINISTRACIÓN" de la dependencia que lo recibió, documento que en principio debiere tener valor probatorio en los términos de los artículos 408 en relación con el 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa de conformidad con el artículo 79 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y con el que debiera tenerse por acreditado que la parte actora presentó su solicitud ante la autoridad demandada el día **veintiséis de julio de dos mil diez**.

Empero, en el presente caso, es necesario efectuar las siguientes precisiones:

En el escrito de contestación de demanda el Director de Transporte Municipal refuto de falso el escrito que acompañó el actor a su escrito de demanda de veintiséis de julio de dos mil diez.

Alega que dicho escrito no fue firmado por quien dice ser *******₁**, y que por tanto resultan falsos los escritos de quince de Mayo de dos mil nueve y primero de abril de dos mil trece, este último el escrito de demanda.

Al contestar la demanda ofreció como pruebas, entre otras, pericial grafoscópica, con la finalidad de demostrar que no existe la resolución negativa ficta que se impugna, toda vez que el escrito que dice el actor haber presentado ante la autoridad demandada con el fin de que se hiciera entrega del permiso arriba mencionado, debidamente corregido, no contiene la firma de la actora, y que igualmente no corresponde a la firma de quien dice ser, la impuesta en el escrito de demanda.

Dicha prueba fue debidamente admitida, y en preparación de la misma, se tuvo como perito del Tribunal, a la Q.F.B. Sandra Magdalena Aispuro Duarte, perito en criminalística, quien debía determinar si la firma plasmada en la parte céntrica de ambos documentos pertenece de puño y letra de la parte actora *******₁**.

Previa comparecencia de la parte actora *******₁** ante esta Sala en dos de julio de dos mil trece, a efecto de que plasmara su firma diez ve ces, firma que serviría como indubitable para la elaboración del dictamen correspondiente, la perito del tribunal presentó dicho dictamen el veintiuno de



Agosto de dos mil veinte, el que se registro bajo folio 04976, obrante en los autos del presente juicio y que la suscrita tiene a la vista.

BAJA CALIFORNIA

Del examen y análisis del dictamen se aprecia con claridad que se señala la metodología empleada, el material instrumental o técnico usado, el resultado de la comparación formal de las firmas dubitables con las indubitables.

Además, el dictamen contiene el análisis detallado de las imágenes correspondientes, indicando cada paso del mismo, así como las conclusiones a las que llegó, que en la parte que interesa son del tenor literal siguiente:

“VII:- CONCLUSIONES:

1.- Que diga el perito si la firma plasmada en la parte céntrica inferior de cada uno de los documentos pertenece de puño y letra de

PRIMERA:

La firma que calza la documental tipo escrito de fecha 08 de abril del 2009 signado por *****¹, consistente en Escrito de Devolución de Permiso, el cual se encuentra alojada a foja 12 del expediente que nos ocupa SU PRESENTA CORRESPONDENCIA GRÁFICA ESCRITURAL con las firmas proporcionadas como base de cotejo de *****¹.

SEGUNDA:

La firma que calza la documental tipo Escrito de fecha 26 de julio del 2010 consistente en Escrito de Devolución de permiso, el cual se encuentra alojada a foja 15, en el expediente que nos ocupa, Si presenta correspondencia con la firma gráfica escritural con las firmas proporcionadas como base de de cotejo de *****¹.

TERCERO:

La firma que calza la documental consistente en ESCRITO INICIAL de demanda el cual se encuentra alojada a foja 01 a 09 en el expediente que nos ocupa NO presenta correspondencia con la firma grafica escritural con las firmas proporcionadas como base de de ***¹.**

De ahí que, efectuado el estudio del dictamen que obra en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 414 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado supletoriamente en la materia, atento lo disponen los artículos 30, primer y tercer párrafo, y 79, de la Ley del Tribunal, y en ejercicio de la potestad que dichos dispositivos otorgan a esta Sala para apreciar las pruebas según las reglas de la sana crítica, esta resolutoria llega a la convicción de que el dictamen rendido por la perito del Tribunal contiene los elementos necesarios y suficientes para producir convicción en la que

resuelve, y **concluir que la firma que calza el escrito inicial de demanda, no fue suscrita por la parte actora *****₁.**

Robustece lo anterior, la tesis de subsiguiente inserción:

PRUEBA PERICIAL, FACULTAD DE LOS TRIBUNALES PARA APRECIAR LA.

El juzgador al valorar la prueba pericial no puede proceder arbitrariamente, sino sujetándose a las reglas de la sana crítica; sin embargo, en ningún caso la apreciación de los peritos puede sustituir la del Juez, esto es, vincular jurídicamente su convicción y restringir por ende su libertad de valoración; por ello, si el juzgador expresa claramente los motivos de esa apreciación y por los cuales concede valor a un peritaje, justificando a través de un razonamiento lógico su convicción respecto del hecho, y tales motivos no pueden considerarse ilegales, la valoración de la prueba se encuentra apegada a derecho, pues la calificación de los dictámenes periciales constituyen una facultad privativa de los tribunales.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 337/78. Bertha Aguilar Pulido. 15 de junio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patlán Romero. Secretario: Pedro Galeana de la Cruz.

No. Registro: 250,963. Tesis aislada. Materia(s): Común. Séptima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 145-150 Sexta Parte. Tesis: Página: 214. Genealogía: Informe 1981, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 32, página 348.

En efecto, el dictamen rendido por la perito del Tribunal, Q.F.B. *****₁, detalla en forma clara, concreta y precisa los análisis efectuados en la firma dubitable que aparece en el escrito de veintiséis de julio de dos mil diez y las firmas indubitables que proporcionó la parte actora *****₁, el examen de las firmas de referencia es ordenado, transitando de los aspectos generales, como lo son la forma, dimensión, dirección, pulsación, presión, fluidez, espontaneidad, puntos de ataque, puntos iniciales, a los aspectos particulares de las firmas dubitables e indubitables, describiendo a juicio de esta resolutoria de manera categórica las diferencias sobresalientes en los trazos y particularidades grafoscópicas, siendo de particular importancia, las imágenes fotográficas que se observan en los autos del presente juicio y que la suscrita tiene a la vista. Llamando la atención además que en relación a la firma relativa al escrito de demanda, la perito especifica el predominio de diferencias tanto en las características generales como particulares.

De las anteriores imágenes se concluye por parte de esta resolutoria que es evidente las diferencias que se observan entre las firmas dubitables y las indubitables.

Lo que lleva a concluir que la firma que calza el escrito inicial de demanda, que se encuentra visible a fojas 009 de autos, no fue estampada por la parte actora *****¹. Por lo que es indudable que dicho escrito carece de firma responsiva.

En tales circunstancias, resulta que en el juicio que se resuelve, no se acreditó plenamente la manifestación de voluntad concluyente del particular consistente en impugnar un acto administrativo definitivo por estimar que afecta su esfera jurídica, actualizándose la causal de improcedencia del juicio, prevista en la fracción IX, del artículo 40, de la Ley del Tribunal, y en consecuencia debe sobreseerse en el juicio, conforme la fracción II, del artículo 40, de la Ley del Tribunal, en relación con el artículo 32 del mismo ordenamiento legal.

No obstante lo anterior, no debe pasar desapercibido, que igualmente se tiene a la vista, la pericial ofrecida por la autoridad demandada y debidamente desahogada en la que, los documentos ofrecidos por la actora para justificar su pretensión, resultó igualmente que la firma que aparece en los mismos, no corresponde al en aquel entonces Director Municipal del Transporte Público de Tijuana, según se aprecia del dictamen rendido, en el que la perito concluye que las firmas que aparecen en los documentos estimados dubitables, no fue impuesta por el funcionario estimado como emisor, lo que se advierte de la conclusión emitida por la citada perito, donde concluye que las firmas cuestionadas en los documentos 1, 2, 3 y 4, NO COINCIDEN EN RASGOS, TRAZOS Y PARTICULARIDADES GRAFOSCOPICAS con las firmas proporcionadas como base del cotejo o indubitables del de nombre *****¹.

Ante la actualización de la causal de improcedencia del juicio, resulta innecesario examinar los motivos de inconformidad esbozados por la parte actora, así como los argumentos defensivos esgrimidos por la autoridad demandada para sostener la legalidad del acto impugnado.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 40, fracción IX y 41, fracción II, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, es de resolver y se resuelve, de conformidad con los siguientes puntos..

RESOLUTIVOS:

UNICO.- De conformidad con lo expuesto en la última parte del considerando II de esta resolución, de conformidad con los artículos 40 fracción IX y 41 fracción II en relación con el artículo 32, todos de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, se sobresee el presente juicio.



Notifíquese por lista al particular y al tercero llamado a juicio, y por oficio a la autoridad estatal Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, en su carácter de autoridad sustituta.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1	ELIMINADO: Nombre, con 15 en página 1, 4, 5, 6 y 7. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número económico, con 2 en página 1 y 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **VEINTE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **280/2013 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **OCHO** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS**. DOY FE. -----

Jace.

